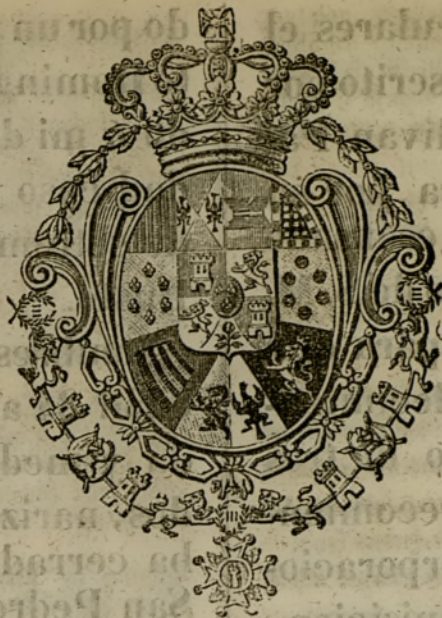


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm 348.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

En vista del expediente que se instruyó en este Ministerio á consecuencia de Real orden comunicada por el de la Guerra en 18 de marzo del año último, y dió ocasion á la circular de 28 del siguiente abril, por la cual se sirvió mandar S. M. que los Ayuntamientos se proveyesen de un sello especial con cargo ó gastos obligatorios del presupuesto, y que en lo sucesivo fuesen sellados con el de los documentos militares que en dicha Real orden se espresaban; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en el caso de que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia no se hayan provisto aun del sello indicado, disponga V. S. que lo verifiquen en el término improrrogable de dos meses, removiendo cualquiera clase de obstáculos que puedan oponerse á dicha medida; dando cuenta desde luego del recibo de esta circular, con espresion de los Ayuntamientos que carezcan aun del indicado sello, y á su tiempo del cumplimiento de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Cuya superior disposicion he acordado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos previéndoles al mismo tiempo que bajo su personal responsabilidad se provean del correspondiente sello los que ya no le tengan en el preciso é improrrogable término de dos meses

dándome parte de haberlo verificado; en el concepto de que no haciéndolo así mandaré construir los sellos á espensas de los concejales morosos. Burgos 29 de setiembre de 1849.  
—Francisco del Busto.

#### Otra núm. 349.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán á la mayor brevedad, si en los sorteos celebrados en sus respectivos distritos desde el año de 1842 hasta el presente, ha sido incluido Vicente Quintas, y caso afirmativo que suerte le cupo. Burgos 1.º de octubre de 1849.  
—Francisco del Busto.

#### Otra núm. 350.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura y remision á mi autoridad del sugeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion. Burgos 1.º de octubre de 1849.  
—Francisco del Busto.

Nombre y señas.—Vitoriano Percontino, edad 17 años estatura baja, color bueno, barba lampiña, nariz chata, vestido de pantalon de mahon, chaqueta de paño pardillo vieja, zapatos blancos, pañuelo á la cabeza, es natural de Nápoles.

#### Otra núm. 351.

**Declarada obligatoria la enseñanza de Agricultura en todas las Escuelas y Colegios del Reino, deber mio es recomendar á los Ayuntamientos, comisiones locales de Ins-**

truccion primaria y particulares el Manual de Agricultura, escrito por el Señor Don Alejandro Olivan. Pararme en elogiar esta obra por su gran mérito lo encuentro escusado y solo diré que el Gobierno de S. M. no ha dudado en elegirla para que sirva de testo en los Establecimientos públicos por el tiempo de tres años al menos. Por lo tanto recomiendo con eficacia á dichas corporaciones y particulares su adquisicion, advirtiéndole á la vez que su lectura será muy provechosa no solo para las personas que con preferencia se dediquen á la Agricultura, sino tambien para aquellas, que por sus ocupaciones no puedan aspirar á mas que á tener los conocimientos necesarios para su propia utilidad, ó deseo de saber. Burgos 27 de setiembre de 1849. Francisco del Busto.

Nota. En la Depositaria del Gobierno político de esta provincia se halla de venta el Manual de Agricultura escrito por el Sr. D. Alejandro Olivan, y es su precio 7 reales en pasta holandesa y 6 en carton.

*Otra núm. 352.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del sugeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, que se fugó el 20 del actual al ser conduci-

do por un paisano desde Haro á Santo Domingo de la Calzada, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido. Burgos 28 de setiembre de 1849. Francisco del Busto.

Nombres y señas.—Pedro Vitores edad 34 años, estatura 5 pies pulgada y media, color baido, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, barba cerrada, corpulento, natural de San Pedro del Monte provincia de Logroño,

*Gobierno político de la provincia de Segovia.*

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial, que ha de publicarse en esta Provincia en el próximo año de 1850, bajo las condiciones prescritas en la Real órden de 3 de setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público, para los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno político, los pliegos de condiciones, advirtiéndole, que ha de procederse á su apertura, el primer domingo de noviembre próximo, ó sea el 4 de dicho mes, á las 3 de su tarde. Segovia 19 de setiembre de 1849. Eugenio Reguera.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha

comunicado la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Sres. D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cadiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de julio último publicada en 19 del mismo se permita exportar libremente del Reino la cáscara curtiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Burgos 28 de setiembre de 1849.—Santiago de la Azuela.

D. Felipe Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa de Saldaña egaciente de jurisdiccion en ausencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de ella y su partido.

Al Sr. Gefe superior político de la ciudad de Burgos hago saber, como estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los siete ladrones, que en la tarde y principios de la noche del 23 del corriente robaron á D. Pedro Alvarez Molino vecino de Bustillo de la Vega y á otros, lo que se dirá; en la cual entre otras cosas he mandado espedir á V. S. el oportuno exhorto para que se sirva encargar á todas las personas autoridades y dependientes de la suya, por medio de los Boletines oficiales, la captura de dichos siete ladrones, cuyas señas y efectos robados se pondrán á continuacion. Y en su virtud libro el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requieto á V. S. y de la mia ruego que recibiendo se sirva aceptarle, y disponer su cumplimiento con la remision á este juzgado de los que sean capturados, y devolucion de las diligencias; pues en hacerlo así administrará justicia y yo haré lo mismo siempre que sus ruegos vea y aquella medie.

Dado en Saldaña á 24 de setiembre de 1849.—Felipe Gonzalez.—Por su mandado Roman Miguel Bardon.

Efectos robados. Como seis mil rs. en metálico, una petaca de suela, una nabaja, una saboneta de plata con cadena de id, dos fardales, un queso y la mitad de otro, una yegua de todo punto, negra, sin señal alguno y de siete cuartas menos dos dedos de alzada; y una capa de paño de astudillo usada, con un siete cosido con seda negra junto á la costura en el paño del lado derecho, y un repulgo en el mismo paño y lado que debia provenir del telar.

Señas de los ladrones. Uno como de edad de 28 á 30 años, bastante alto, bien parecido, pelo negro, sin patilla ni vigote, chaqueta y pantalon de color de pasa, sombrero blanco, montado en caballo negro con brida y bocado nuevo, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, calzado de un pié con dos pistolas de arzon nuevas. Otro como de 25 años y 5 pies de alto, pelo negro, sombrero calañés, caballo pelo castaño, de 7 cuartas, con una escopeta buena y dos pistolas, con capa, y él es muy escaso de barba, y por las manchas que tenia en las manos, debia de ser de oficio sombrerero ó tintorero. Otro montado en caballo castaño como de siete cuartas, (aquel) con chaqueta de paño rojo bastante fino, faja encarnada, sombrero calañés, con escopeta de bronce las cantoneras y culata. Otro montado en mula roja de seis cuartas y media y él de 5 pies poco mas ó menos, pelo negro, color moreno, sin patilla, vestido de

pantalon y chaqueta de verauo ablanca, con Lorceguies sombrero calañés, el color de la mula es bastante claro. Los otros 3 sin caballerias bastante jóvenes, uno con pañuelo á la cabeza; bragas botin y calceta ó media, y otro el mas pequeño con pantalon y chaqueta de paño de color.

## LEY DE MINERIA

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 reales.

### CAPITULO IV.

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas, y de los denuncios.*

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño, no lo fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

#### CAPITULO V.

##### *Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terrenos antiguos.*

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terrenos y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano ó informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del anunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terreno ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

#### CAPITULO VI.

##### *De las minas pertenecientes al Estado.*

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustibles á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perimetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo ménos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

(Secontinuará)

## ANUNCIOS.

Distrito de Burgos.—Carretera de Madrid á Irun.—2.ª Seccion.

En el próximo mes de octubre se verificarán los remates de acopios de piedra para el firme de cada una de las leguas que comprende dicha Seccion, en los pueblos y dias que á continuacion se espresan.

<u>Pueblos.</u>	<u>Dias</u>	<u>Leguas.</u>
Pardilla.	40 por la mañana	26 y 27.
Aranda	id. por la tarde	28 y 29.
Gumiel	41 por la mañana	30 31 y 32.
Lerma.	42 por la mañana	33 34 35 y 36.
Baldorros	42 por la tarde	37 38 y 39.
Sarracin	43 por la mañana	40 41 y 42.
Rubena	45 por la mañana	43 44 y 45.
Monasterio	id. por la tarde	46 47 y 48.
Bribiesca.	46 por la mañana	49 50 y 51.
Pancorbo	46 por la tarde	52 53 y 55.
Miranda	47 por la mañana	56 y 57.

Los remates se verificarán en las casas de Ayuntamiento ante los respectivos Sres. Alcaldes y Gefe encargado de la Seccion, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Burgos 27 de setiembre de 1849.—El Ingeniero encargado, Cipriano Martinez de Velasco.

Las justicias de los pueblos del Partido de Aranda de Duero y Roa que están debiendo el ramo de Mesta concurrirán á pagar su retribucion en el término de ocho dias á su administrador D. Pablo de Rozas en dicha villa de Aranda, bajo apercibimiento de apremio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Citores del Páramo. Habiendo acordado esta corporacion ceder en arriendo por tres años, la caza de los montes de su término, titulados Corrales y la Dehesilla, queda en lo sucesivo prohibido á toda clase de personas cazar en ellos.

Lo que se anuncia al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Citores del Páramo 22 de setiembre de 1849.—E. A. C. Gregorio Alcalde.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.